

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

NOTIFICADO LEXNET
26/11/2019

Sr. Miras Lopez- Coleg.330

SENTENCIA: 00316/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax: 96817234

Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2018 0002295

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000333 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº316

En la ciudad de Murcia, a 21 de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mi, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 333/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.317€, en el que ha sido parte recurrente D. , representado y dirigido por la Letrada D^a

y parte recurrida el Ayuntamiento de Cehegin, representado y con la dirección del Letrado municipal, sobre Tributos Locales, he dictado en nombre de S. M. EL REY la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de 7 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Cehegin por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación nº 130/2018 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 1.317,90€.

El demandante ha solicitado que se estime la demanda y se ANULE la liquidación impugnada, declarando que los inmuebles transmitidos no están sujetos al impuesto.

SEGUNDO. - Se recibió el juicio a prueba en cuyo periodo se solicitó la que ambas partes tuvieron por conveniente y que se practicó previa declaración de pertinencia.



Seguidamente, se dio el trámite de informe oral de conclusiones, lo que se llevó a cabo.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La resolución recurrida liquida el IIVTNU (Plusvalía) que trae causa de la transmisión de un inmueble sito en la , Finca registral, 30.727 del Registro de la Propiedad de Caravaca, formalizada el día 18 de octubre de 2017 mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Cehegin D. , bajo el nº 695 de su protocolo. Valorada en dicha escritura en 101.447,53€.

No consta que la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de Murcia haya girado procedimiento de comprobación de valores a efectos del Impuesto de Transmisiones patrimoniales.

La mencionada vivienda fue adquirida por D. mediante escritura de compraventa de 19 de mayo de 2009 ante el notario de Cehegin D. , bajo el nº 453 de su protocolo por un precio de 116.822,43€.

En consecuencia, con la transmisión operada 9 años después, el actor ha experimentado en su patrimonio una disminución o pérdida patrimonial de 15.374,09€.

El informe pericial aportado por el actor de la entidad GESVALT Sociedad de Tasación SA matiza aún más la pérdida patrimonial al atribuir la pérdida de valor de mercado del suelo urbano de un -43,63% en tanto que la pérdida del suelo lo es de un -11,65%, referidos ambos porcentajes al periodo comprendido entre la fecha de adquisición del inmueble, 19 de mayo de 2009 y el de venta, 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- La demanda ha de ser estimada ya que, si bien procede liquidar Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no está acreditado por la administración local demandada que dichos terrenos hayan experimentado un incremento de valor desde la última transmisión y aunque lo hubieran experimentado, las reglas por las que venía procediendo esa liquidación (liquidación efectuada de forma mecánica por aplicación aritmética de las reglas de incremento previstas en el artículo 107,4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) han sido declaradas contrarias a la Constitución si no suponen incremento patrimonial y en consecuencia anuladas por el Tribunal Constitucional.

Los valores reflejados en la Escritura son reales y de mercado, porque fueron aceptados por la Administración Regional a efectos del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.



TERCERO.- Con estas premisas de hecho, el Tribunal Constitucional, en sentencia de Pleno de 16 de febrero de 2017, dictada en cuestión de constitucionalidad nº 1012/2015, inicialmente declaró inconstitucionales varios artículos de la ley foral 16/1989 de 5 de Julio del territorio histórico de Guipúzcoa, que copiaba literalmente el artículo 107 de la Ley estatal Reguladora de las Haciendas Locales, citado a los efectos de determinación objetiva del incremento del valor de los terrenos basado en el incremento del valor catastral, incremento no real, sino recaudatorio, por entender el Tribunal Constitucional que era contrario al principio de capacidad económica, el tener que tributar por este impuesto cuando la venta del inmueble se ha realizado con pérdidas. Así resulta de la mencionada sentencia al resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de San Sebastián en relación a dichos artículos de la norma foral, que según ha sentenciado TC son contrarios al principio de capacidad económica contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española reiterando que,

“en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial”, como sucede cuando la venta del inmueble se produce sin obtener ninguna ganancia o incluso con pérdidas”

Y añade, estableciendo doctrina constitucional:

“no podrán crearse impuestos que afecten a aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia”.

Y también que el principio de capacidad económica *“no sólo se predica del sistema tributario en su conjunto, sino que debe estar presente en cada concreto impuesto, en tanto que presupuesto mismo de la tributación”.*

“No caben en nuestro sistema tributos que no recaigan sobre alguna fuente de capacidad económica”.

La sentencia analiza los preceptos cuestionados y concluye que establecen *“una ficción de incremento de valor”* que, además, impide al particular *“toda prueba en contrario”*. Según indica el TC, *“ello es así porque el aumento del valor del suelo se determina mediante la aplicación automática de los coeficientes previstos en la norma al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión”, sin tener en cuenta si efectivamente el valor real se ha incrementado o no.*

CUARTO. – Recientemente, el mismo Tribunal Constitucional ha matizado la mencionada sentencia por la de 31 de octubre de 2019 en cuestión de constitucionalidad nº 1020/2019 promovida por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, respecto de los artículos 107 y 108 del TR de la Ley de Haciendas Locales, que en su fundamento de derecho 5º, letra a) determina el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, en aras *a no privar a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales* (sic). Sigue diciendo: *En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la sentencia 59/2017 debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a*



satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial al artículo 108 .1 del TRLHL (tipo de gravamen) pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Visto lo que antecede, queda un punto no resuelto, que es el de la determinación de qué ha de entenderse por *incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente* y dado que la sentencia no hace referencia a este extremo, en el sentido de cuáles sean las reglas a aplicar para determinarlo, hemos de entender que se trata de incrementos nominales. Es decir, que, dado que la determinación del incremento de valor se ha de referir como máximo a los últimos 20 años desde la última transmisión, y que no ha de tenerse en cuenta la inflación del valor del dinero (disminución del valor de compra), habrá incremento patrimonial con la mera operación aritmética de obtener la diferencia entre el precio de compra inicial y el precio de venta actual.

Determinado lo que ha de entenderse por *incremento patrimonial realmente obtenido*, según lo entiende el Juzgador, hemos de comentar el límite fijado en la actual sentencia del Tribunal Constitucional que no es otro que *aquel en el que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.*

En consecuencia, dado que el gravamen conforme a la tarifa máxima de porcentaje fijo del nº 4 del artículo 107 es declarado conforme a la Constitución con tal de que la cuota resultante del Impuesto no sea superior al beneficio nominal entre ambas transmisiones, hay que concluir que habrá de pagarse el mismo impuesto, tanto si el precio nominal de compra y de venta coinciden, es decir tanto si el beneficio nominal es cero euros, como si es de millones de euros de beneficio.

En el presente caso, dado que el valor nominal de compra era superior al de venta, no se da el hecho imponible, al existir pérdida patrimonial.

Como consecuencia, dada la eficacia erga omnes de las sentencias del Tribunal Constitucional, su doctrina vincula a todos: particulares, administraciones públicas y tribunales de justicia por lo que dicha doctrina debe aplicarse de oficio y dado que en el presente caso existe pérdida patrimonial, el acto administrativo debe ser anulado.

QUINTO. - Procede estimar el recurso, con expresa imposición de costas a la administración local demandada, en el que se incluirá el importe de la tasación pericial de parte efectuada, dado que, de no efectuarse la total condena en costas, los gastos del pleito superarían el importe del tributo, con lo que la estimación de la demanda resultaría ilusoria (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).



FALLO

1º. Estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de 7 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Cehegin por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación nº 130/2018 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 1.317,90€ que se ANULA por no ser conforme a derecho.

Se imponen todas las costas devengadas a la Administración local demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cabecera	
Remitente:	[3003045001] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
Asunto:	Comunicacion del Acontecimiento 62: RESOLUCION 00316/2019 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	lun 25/11/2019 13:29:50

Datos particulares	
Remitente:	[3003045001] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
Destinatario:	
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000333/2018
Tipo procedimiento:	PA
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201910308173302

Archivos adjuntos	
Principal:	300304500100000050572019300304500131.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-